

RESOLUCIÓN RTV-656-28- CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

QUE, La Constitución de la República, señala en los artículos 226, 237 y 261 lo siguiente:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*"Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

QUE, El artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, manifiesta:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

QUE, La Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de análisis del caso determina:

*"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

De conformidad con el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) la cancelación de las concesiones;"

*"Art. 23.- El plazo de instalación será de **un año**. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

"Art. 27.- (...) Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si

44

esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”.

QUE, El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en los artículos 28 y 29, dispone:

“Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- **La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.

Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.**

QUE, Los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

QUE, La Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

“15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.”.

V/S

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

QUE, Mediante oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que *"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."*

QUE, La Cláusula Novena del contrato de autorización celebrado con el señor señor José Baltazar Blacio Espinoza, el 29 de junio de 2006, estipula dentro de las "OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO" las siguientes: *"b) Instalar, operar y transmitir programación regular, de la radiodifusora en la forma correcta en el plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del presente contrato; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año contados a partir de la suscripción del presente contrato, la garantía será devuelta al Operador previa orden escrita de la Autoridad Competente."*

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito el 29 de junio de 2006, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó al señor José Baltazar Blacio Espinoza, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "CABLE NARANJITO", para servir a la ciudad de Naranjito, provincia del Guayas.

QUE, La Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2008-1333 de 30 de abril de 2008, remitió al Ex CONARTEL **los listados de las estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, que operaban con parámetros diferentes a los autorizados o que operaban con parámetros autorizados** fuera de los plazos establecidos en los contratos, entre los cuales consta el sistema de audio y video por suscripción denominado "**CABLE NARANJITO**", en el cual se recomendó al Ex CONARTEL, iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión de dicho sistema, conforme lo establece el artículo 23 reformado y el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

47

QUE, Mediante Resolución 5248-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, el Consejo resolvió: "**SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO DEL OFICIO N° ITC-1333 DE 30 DE ABRIL DE 2008, PREPARADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; Y DISPONER A LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL EMITA INFORMES INDIVIDUALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONARTEL, EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**".

QUE, Con oficio No. ITC-2008-4698 de 31 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó entre otros aspectos, **que ha verificado que el mencionado sistema denominado "CABLE NARANJITO", opera con la estación terrena instalada en un sitio diferente al autorizado**, con 11 canales adicionales a lo autorizado y no presentó los contratos y/o convenios con los proveedores de señales internacionales; razón por la cual, insiste en el pedido efectuado en el oficio No. ITC-1333 de 30 de abril de 2008, a fin de que se inicie el trámite de terminación del contrato de autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Cláusula Novena del contrato.

QUE, Con Resolución 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, el ex CONARTEL resolvió modificar el artículo 20 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuya Disposición Transitoria 1, dispone entre otros aspectos que la Superintendencia de Telecomunicaciones considere como **definitivas las actas provisionales de puesta en operación** suscritas con los operadores de los sistemas de audio y video por suscripción y en consecuencia, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá devolver a los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción las garantías a los operadores que se encuentran en esta situación.

QUE, Mediante oficio No. ITC-2009-0848 de 18 de marzo de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones señaló **que en su debido momento informó sobre el incumplimiento del plazo de un año para que instale, opere y transmita la programación regular** del sistema autorizado, por lo que se debería resolver respecto al inicio de terminación del contrato de autorización del mencionado sistema.

QUE, Con oficio No. ITC-2010-2203 de 27 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones consideró que **hasta que el Consejo no resuelva respecto a lo informado por el Organismo Técnico de Control mediante los citados oficios Nos. ITC-1333, ITC-2008-4698 e ITC-2009-0848, no es posible tramitar el pedido** realizado por el señor José Baltazar Blacio Espinoza, relativo una solicitud de autorización para la extensión de red hacia la parroquia Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas.

QUE, Mediante oficio No. SNT-2011-0966 de 17 de junio de 2011 (HT-27041), en atención al mencionado oficio No. ITC-2010-2203, respecto a la no suscripción del Acta de Puesta en Operación del citado sistema denominado "CABLE NARANJITO", la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en base al informe legal constante en el memorando No. DGJ-2011-1774 de 15 de junio de 2011, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones amplíe el informe contenido en el oficio No. ITC-2010-2203 de 27 de julio de 2010, solicitando que: "...si para el presente caso es aplicable o no, lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1 de la Resolución No. 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009; y que se considere además el pronunciamiento del Procurador General del Estado constante en oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, señalando si procede o no otorgar los 90 días para que se realicen las rectificaciones para operar de acuerdo al contrato de concesión, y después de una nueva inspección establecer si procede o no dar inicio a la terminación del contrato en aplicación del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme lo recomendado por la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL en memorando CONARTEL-AJ-09-361 de 28 de abril de 2009", lo subrayado me corresponde.

QUE, Con oficio No. ITC-2013-1009 de 4 de febrero de 2013 (HT-91960), la Superintendencia de Telecomunicaciones informa al CONATEL que al momento no es posible atender la solicitud de

4/2

autorización de un canal local para programación propia para el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE NARANJITO, **por cuanto hasta la fecha no se ha celebrado la suscripción del Acta de Puesta en Operación**, señalando que dicho particular fue informado con los oficios Nos. ITC-2008-4698 de 31 de diciembre de 2008 e ITC-2009-0848 de 18 de marzo de 2009.

QUE, Mediante memorando DGGST-2013-0138 de 22 de febrero de 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, remite a esta Dirección el oficio No. ITC-2013-1009 de 4 de febrero de 2013, de la Superintendencia de Telecomunicaciones que señala que al momento no es posible atender la solicitud de autorización de un canal local para programación propia para el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE NARANJITO", **toda vez que no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación.**

QUE, Mediante Oficio SNT-2013-0468 de 21 de junio de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitió para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe de la Dirección General Jurídica de la SENATEL contenido en el memorando DGJ-2013-1221 de 20 de junio de 2013.

QUE, La Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-3449 de 13 de septiembre de 2013, en virtud del oficio 1025-S-CONATEL-2013 de 27 de agosto de 2013, mediante el cual el CONATEL solicitó emita un nuevo informe en base a las observaciones de la realizadas en la sesión ordinaria de 23 de agosto de 2013, respecto del punto 5 del orden del día, que fue suspendido y que consistía en el conocimiento y aprobación del informe jurídico respecto a la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE NARANJITO, provincia del Guayas, a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza; realiza la siguiente conclusión:

"Aun cuando la suscripción del acta de puesta en operación es facultad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en virtud de que este tema se puso en conocimiento del CONATEL en sesión ordinaria del 23 de agosto de 2013, en el punto 5 del Orden del día, el mismo que fue suspendido y que consistía en el conocimiento y aprobación del informe jurídico respecto a la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE NARANJITO, provincia del Guayas, a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza. Resolución respectiva, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 del reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esta Superintendencia de Telecomunicaciones recomienda que al encontrarse el sistema...operando conforme la autorizado según se desprende del Informe Técnico No. IN-IRC-2013-0552 de 1 de julio de 2013 el CONATEL resuelva sobre el no inicio del proceso de terminación del referido sistema y la SUPERTEL continúe con el procedimiento y suscriba el acta de puesta en operación."

QUE, De conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en concordancia con la Cláusula Novena del contrato de concesión, el plazo del contrato de concesión celebrado con el señor José Baltazar Blacio Espinoza fue de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción, esto es desde el 29 de junio de 2006.

QUE, El Organismo Técnico de Control en oficios Nos. ITC-2008-4698 de 31 de diciembre de 2008, ITC-2009-0848 de 18 de marzo de 2009 e ITC-2013-1009 de 4 de febrero de 2013, emite Informes de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE NARANJITO", indicando que no ha operado correctamente y por tanto no ha suscrito el Acta de Puesta en Operación, por lo que se debería iniciar el trámite de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 29 de junio de 2006 con el señor José Baltazar Blacio Espinoza.

QUE, Sin embargo la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-3449 de 13 de septiembre de 2013, en virtud del oficio 1025-S-CONATEL-2013 de 27 de agosto de 2013,

mediante el cual el CONATEL solicitó emita un nuevo informe en base a las observaciones de la realizadas en la sesión ordinaria de 23 de agosto de 2013, respecto del punto 5 del orden del día, que fue suspendido y que consistía en el conocimiento y aprobación del informe jurídico respecto a la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE NARANJITO, provincia del Guayas, a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza; manifiesta que el referido sistema ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 del reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que el Organismo Técnico de Control recomienda que al encontrarse el sistema operando conforme la autorizado según se desprende del Informe Técnico No. IN-IRC-2013-0552 de 1 de julio de 2013 el CONATEL resuelva sobre el no inicio del proceso de terminación del sistema; y, a su vez la SUPERTEL continuará con el procedimiento y suscribirá el acta de puesta en operación.

QUE, Se determina en base a los informes antes mencionados el señor José Baltazar Blacio Espinoza se encuentra operando el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE NARANJITO" con los parámetros técnicos autorizados.

QUE, La Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió su informe jurídico contenido en el memorando DGJ-2013-2486 de 21 de noviembre de 2013, en el que concluyó: *"En orden de los antecedentes y principios jurídicos expuestos, la Dirección General Jurídica considera que en base a los informes antes mencionados que determinan que el señor José Baltazar Blacio Espinoza, se encuentra operando el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE NARANJITO" con los parámetros técnicos autorizados; se recomienda que el CONATEL debería disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a suscribir el Acta de Puesta en Operación, en virtud de que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 del reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

En uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

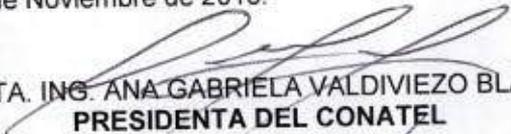
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio ITC-2013-3449, de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2486-M.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a suscribir la respectiva acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE NARANJITO", otorgado a favor del señor José Baltazar Blacio Espinoza, en virtud de que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución al permisionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de Noviembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL